

Montería.- 24 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de efectivizar la orden de aprehensión. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00348-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
APODERADA: LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ
DEMANDADO: CARMEN TERESA LOPEZ VARILLA

Revisado el expediente advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente ejecutar el retiro de la orden de aprehensión del bien objeto de garantía, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En merito a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



Elaboró Apfin

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9dd767e32e5854c8a4cbc3a314a88936a5eb62dbb5938b1a19bf9fbe2f3a83**

Documento generado en 24/06/2022 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver terminación del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00468-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	MORGAN IGNACIO PASTRANA GRACIA

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte solicitante, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento del despacho que el deudor hizo entrega del vehículo como dación en pago, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión.

En consecuencia, por ser legal y procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello y dispondrá también la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **ISY929**. OFÍCIESE por Secretaría.

SEGUNDO: Hacer entrega de los documentos contentivos de la obligación y anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bee87e6e8a74dff398777dc466a3bb053176fb3956a10402d0cc905cf4c192**

Documento generado en 24/06/2022 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 24 de junio de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno solicitud de seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00481-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMURI
DEMANDADO: JAIRO FIGUEROA MENDOZA y otro

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2015, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **COOMURI** contra **JAIRO FIGUEROA MENDOZA, AMAURI GARCIA VELAZCO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **JAIRO FIGUEROA MENDOZA, AMAURI GARCIA VELAZCO**, se notificó a través de curador ad litem, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones y en forma personal sin pronunciarse, por tanto se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada **JAIRO FIGUEROA MENDOZA, AMAURI GARCIA VELAZCO.**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb7645cad304bfc1fcffcbf1f7eb5fe218ddccd340f25a53621f4e8fc695efb**

Documento generado en 24/06/2022 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) de junio de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO EGR HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: OYDEN ANDRES URANGO NARVAEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00127.00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra OYDEN ANDRES URANGO NARVAEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor OYDEN ANDRES URANGO NARVAEZ, fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no

propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada OYDEN ANDRES URANGO NARVAEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadb3f7f614bf9d45161672a75c631be8acd180bc6cf679ef806b8467f3ed1b7**
Documento generado en 24/06/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 24 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, para decidir en torno a corrección de mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Veamos.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

CORRECCION DE MANDAMIENTO DE PAGO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00429-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN

DEMANDADO: IVAN DAVID FLOREZ SOLANO

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la corrección del proveído que libró mandamiento ejecutivo de pago, en razón al nombre de la parte demandada y el valor en números del capital del pagaré #6770088968, toda vez que fueron plasmados erróneamente en este, así:

“MILENY SARAY VERTEL HOYOS”, siendo el correcto **IVAN DAVID FLOREZ SOLANO**,
“\$12.049.394”, siendo el correcto **\$12.059.394**, tal como se puede observar en el escrito de la demanda.

Solicitud del profesional del derecho que se tornan procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, pero solo en lo que atañe en el acápite de las partes, toda vez que en la parte considerativa y resolutive este se plasmó correctamente.

En efecto el artículo mencionado, consagra: “...*Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...*”; por ello,

no otra puede ser la decisión a asumir este despacho que procurar la corrección pretendida.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el nombre de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia y téngase como el correcto: **IVAN DAVID FLOREZ SOLANO**, así mismo el valor en letras del capital del pagaré #6770088968, esto es, **\$12.059.394**, todo lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c20949d4b6e7c152a41bc40f265745cc9f4d53ee841c338513d0043c5f75b5**

Documento generado en 24/06/2022 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso de la referencia, escrito del apoderado de la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el auto calendarado 16 de junio de 2022. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00456-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: JOESPH MANUEL PICO MONTERROSA

Incumbiría en esta oportunidad al despacho decidir en torno a la admisibilidad del presente proceso, iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor JOESPH MANUEL PICO MONTERROSA, sin embargo y atendiendo el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual pretende subsanar los defectos de la demanda indicados en el auto de fecha 16 de junio de 2022, advierte el despacho una vez revisado minuciosamente el escrito incoado por éste, que no logró subsanar los defectos señalados, debido a que no anexo al plenario PODER otorgado por la parte demandante donde sean señalados números de los pagarés y obligaciones que se pretenden cobrar con la presente acción y el monto de las pretensiones que se persiguen en este asunto, tal como se dispuso en proveído de inadmisión, así: “...No cumple con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el poder otorgado al apoderado judicial por la parte ejecutante, en su contenido el asunto no está determinado y claramente identificado, debido a que no se vislumbra en éste los números de los pagarés y montos de las obligaciones...”.

Por ello, y teniendo en cuenta que aún persisten errores señalados, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7261feaf81ad991fcd6b487262dd5796ba5987ff46b666ab9bbbffc75a711313**

Documento generado en 24/06/2022 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 24 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LEON BECHARA

APODERADO: RALVIS ARROYO MACEA

DEMANDADO: JOSE GABRIEL VILLANUEVA RAMIREZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00697-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 10 de mayo de 2022, sentencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra del ejecutado **JOSE GABRIEL VILLANUEVA RAMIREZ**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) determinándose así mismo como **INTERESES CORRIENTES** el valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.840.000) e **INTERESES MORATORIOS** la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$35.219.000).

Liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez los intereses corrientes y moratorios están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, así mismo no

tuvo en cuenta un abono (título judicial) por valor de \$12.122.390 de fecha 20 de mayo de 2022, por ello será modificada la multicitada liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL.....	\$50.000.000,00
• Más intereses corrientes desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.....	\$9.790.250,00
• Más intereses moratorios desde el 01 de enero de 2020 hasta el 19 de mayo de 2022.....	\$32.490.305,00
• Menos abonos (títulos judiciales 20-05-2022).....	(\$12.122.390,00)
GRAN TOTAL:.....	\$80.158.165,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHAFINAL CALCULO	DIAS	TASA CORRIENTE ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES CORRIENTES
1708	01-dic-18	31-dic-18	31/12/2018	31/12/2018	1	19,4	\$ 50.000.000,00	\$ 26.944,44
1872	01-ene-19	31-ene-19	01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	\$ 50.000.000,00	\$ 824.944,44
111	01-feb-19	28-feb-19	01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	\$ 50.000.000,00	\$ 766.111,11
263	01-mar-19	31-mar-19	01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	\$ 50.000.000,00	\$ 833.986,11
0389	01-abr-19	30-abr-19	01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	\$ 50.000.000,00	\$ 805.000,00
574	01-may-19	31-may-19	01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	\$ 50.000.000,00	\$ 832.694,44
697	01-jun-19	30-jun-19	01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	\$ 50.000.000,00	\$ 804.166,67
0829	01-jul-19	31-jul-19	01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	\$ 50.000.000,00	\$ 830.111,11
1018	01-ago-19	31-ago-19	01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	\$ 50.000.000,00	\$ 831.833,33
1145	01-sep-19	30-sep-19	01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	\$ 50.000.000,00	\$ 805.000,00
1293	01-oct-19	31-oct-19	01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	\$ 50.000.000,00	\$ 822.361,11
1474	01-nov-19	30-nov-19	01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	\$ 50.000.000,00	\$ 792.916,67
1603	01-dic-19	31-dic-19	01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	\$ 50.000.000,00	\$ 814.180,56
INTERESES								\$ 9.790.250,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHAFINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
1768	01-ene-20	31-ene-20	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16	\$ 50.000.000,00	\$ 1.212.444,44
0094	01-feb-20	29-feb-20	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 50.000.000,00	\$ 1.151.541,67
0205	01-mar-20	31-mar-20	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	\$ 50.000.000,00	\$ 1.224.069,44
0351	01-abr-20	30-abr-20	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	\$ 50.000.000,00	\$ 1.168.333,33
0437	01-may-20	31-may-20	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	\$ 50.000.000,00	\$ 1.174.986,11
0505	01-jun-20	30-jun-20	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 50.000.000,00	\$ 1.132.500,00
0605	01-jul-20	31-jul-20	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.250,00
0685	01-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 50.000.000,00	\$ 1.181.444,44
0769	01-sep-20	30-sep-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 50.000.000,00	\$ 1.147.083,33
0869	01-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 50.000.000,00	\$ 1.168.527,78
0947	01-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 50.000.000,00	\$ 1.115.000,00
1034	01-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 50.000.000,00	\$ 1.127.625,00
1215	01-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 50.000.000,00	\$ 1.118.583,33
0064	01-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 50.000.000,00	\$ 1.023.166,67
0161	01-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 50.000.000,00	\$ 1.124.611,11
0305	01-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 50.000.000,00	\$ 1.082.083,33
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 50.000.000,00	\$ 1.112.125,00
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.833,33
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 50.000.000,00	\$ 1.109.541,67
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 50.000.000,00	\$ 1.113.416,67
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 50.000.000,00	\$ 1.074.583,33
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 50.000.000,00	\$ 1.103.083,33
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 50.000.000,00	\$ 1.079.583,33
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 50.000.000,00	\$ 1.127.625,00
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.541,67
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 50.000.000,00	\$ 1.067.500,00
0256	01-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 50.000.000,00	\$ 1.193.069,44
0382	01-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 50.000.000,00	\$ 1.190.833,33
0498	01-may-22	31-may-22	01/05/2022	19/05/2022	19	29,57	\$ 50.000.000,00	\$ 780.319,44
INTERESES								\$ 32.490.305,56

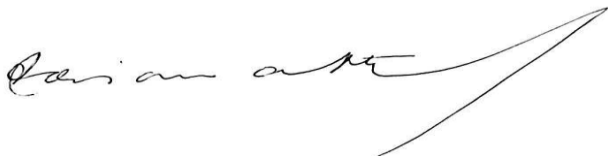
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....	\$50.000.000,00
• Más intereses corrientes desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.....	\$9.790.250,00
• Más intereses moratorios desde el 01 de enero de 2020 hasta el 19 de mayo de 2022.....	\$32.490.305,00
• Menos abonos (títulos judiciales 20-05-2022).....	(\$12.122.390,00)
GRAN TOTAL:.....	\$80.158.165,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d617e3f8658e88d88640b58fd0d650479c265a40cc79ca308551baa6c79a5cd3**
Documento generado en 24/06/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00763.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO

DEMANDADO: EDWIN ALBERTO ROBBY GOMEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, a favor del BANCO BBVA DE COLOMBIA, en contra del señor EDWIN ALBERTO ROBBY GOMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, el señor EDWIN ALBERTO ROBBY GOMEZ, fue notificado mediante Curador Ad – Litem, por medio de auto de fecha dieciséis (16) de abril de 2022, dentro del término otorgado presentó la contestación y no propuso excepciones, por tanto, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada EDWIN ALBERTO ROBBY GOMEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d85fad13a9b293c3b93488fbe49888ef50ef79602688fb5b4d1a5987d4fce2**

Documento generado en 24/06/2022 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) de junio de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: MARCO ANTONIO OSPINO HERNANDEZ

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.01004.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha once (11) de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MARCO ANTONIO OSPINO HERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor MARCO ANTONIO OSPINO HERNANDEZ, fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no

propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada MARCO ANTONIO OSPINO HERNANDEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4cd7625c595e9ca92b67c47266971f00e958c552a12c99f629c65448419da3**

Documento generado en 24/06/2022 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Clase	Ejecutivo Hipotecario
Radicación	23-01-40-03-002-2020-00531-00
Demandante	MARIA VICTORIA FUENTES SANTOS Y OTRO
Demandado	ONEL ALCIDES RAMIREZ RHENALS

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, remite contrato de transacción celebrado con el ejecutado, solicitando la terminación del proceso.

En consideración a lo establecido en el Artículo 312 del C.G.P., se correrá traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre la transacción del proceso. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no dicha transacción.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre la petición de transacción del proceso y pago de la obligación presentado por la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no la terminación solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89c5251476d0000a0fe49ee21f916351ac9a806ed6727b065b08339ab98ebb3**

Documento generado en 24/06/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

PAGO POR CONSIGNACIÓN	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00563-00
Demandante	ONEL ALCIDES RAMIREZ RHENALS
Demandado	HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO- MARIA VICTORIA FUENTES
Normas aplicables	Artículo 312 Código General del Proceso

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, remite contrato de transacción celebrado con el demandado, solicitando la terminación del proceso.

En consideración a lo establecido en el Artículo 312 del C.G.P., se correrá traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre la transacción del proceso. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no dicha transacción.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre la petición de transacción del proceso y pago de la obligación presentado por la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no la terminación solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcd7249e4759c49321fae3767ed4a881cf6090a6b0e9969a49fa284b9091987**

Documento generado en 24/06/2022 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 24 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación., toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no se encontró evidencias de la notificación-
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE LIDYS ROSA RODRIGUEZ BEDOYA.
DEMANDADO CARLOS MIGUEL MEZA RAMIREZ
RADICADO 23.001.40.03.002-2021-00475-00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de

impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f136007c6270a10635b492b7c1dea298ace527cceecca42c1ecb4780a69208**
Documento generado en 24/06/2022 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 24 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación. -
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO. FERNELIS TIRADO VERTEL
RADICADO.- 23.001.40.03.002-2021-01007-0

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

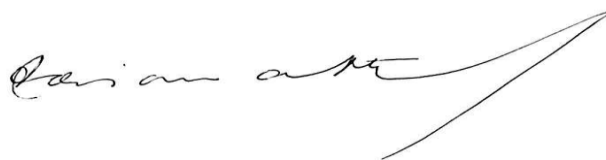
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e823fb8c06f2a8ee409cd2d2a4dd9d69f8e1d93428cb1fb9b7d9dd8fd1244a54**

Documento generado en 24/06/2022 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-01-40-03-002-2021-00694-00
Demandante	HECTOR MARIO LOPEZ BERRRIO
Demandado	ONEL ALCIDES RAMIREZ RHENALS

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, remite contrato de transacción celebrado con el ejecutado, solicitando la terminación del proceso.

En consideración a lo establecido en el Artículo 312 del C.G.P., se correrá traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre la transacción del proceso. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no dicha transacción.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre la petición de transacción del proceso y pago de la obligación presentado por la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no la terminación solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928a6ea1d028568474c1601cea4c993e215ba3c3057729e8fde5ec0d7137ff03**

Documento generado en 24/06/2022 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 24 de junio de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual la parte demandante solicita pronunciamiento de las medidas cautelares, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO SA
DEMANDADO: RODOLFO ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ
RADICADO: 23001400300220210086700

En memorial que antecede el apoderado Judicial de la parte demandante solicita “realizar pronunciamiento acerca de la medida cautelar de cuentas bancarias solicitada el día 27/10/2021, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha pronunciado de las mismas”.

Frente a esa solicitud y revisado el expediente, advierte el despacho su improcedencia atendiendo que una vez revisado el expediente se vislumbra que lo pretendido fue remitido a través de correo institucional con fecha 22 de marzo de 2022, y en el que algunas entidades crediticias se han pronunciado respecto de estas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83072a767b008d993b858f198022441562b7d8625d3fb9aeb5a5223259979e76**

Documento generado en 24/06/2022 04:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 24 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de efectivizar la orden de aprehensión, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no se encontró evidencias de su materialización. Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: MIRIAM KRUPSKAYA DIAZ GRAU
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00987-00

Revisado el expediente advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente ejecutar el retiro de la orden de aprehensión del bien objeto de garantía, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En merito a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

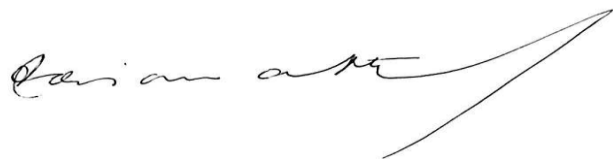
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4933f0c19d5a123bdfdd32818345d696f044b300ea27f82ca25ffe64f103774d**
Documento generado en 24/06/2022 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ECRETARÍA. Montería, junio 24 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-01026-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JOSE FERNANDO ARGUMEDO AGAMEZ

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **JOSE FERNANDO ARGUMEDO AGAMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado **JOSE FERNANDO ARGUMEDO AGAMEZ**, se notificaron personalmente por correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **JOSE FERNANDO ARGUMEDO AGAMEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5249032b0735cb60feba5b867aa7933757377b975e3e722392cbc0a8051e568b**

Documento generado en 24/06/2022 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA RETIRO

Clase	Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00332-00
Demandante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Demandado	LUIS CARLOS HERNANDEZ COGOLLO
Normas aplicables	Ley 1676 de 2013 y el Decreto reglamentario 1835 de 2015

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad demandante solicita no remitir la demanda al competente como se dispuso en auto del 18 de mayo de 2022 y proceder con el archivo del proceso; sin embargo, advierte el despacho que la petición de la actora, resulta improcedente como quiera que el despacho se separo del conocimiento del asunto por falta de conocimiento, impidiendo cualquier pronunciamiento sobre la demanda, además que, la demanda fue remitida al competente correspondiente el conocimiento al Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C., el cual cuenta con el correo electrónico cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde la apoderado puede remitir cualquier solicitud.

En consecuencia, se negará la petición de archivo del expediente, como así se dirá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud de archivo del expediente solicitada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb61efc0c90e07b57a8593183fdd77e8076f4e86982298e06037be020ea0742**

Documento generado en 24/06/2022 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>